

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

DIPUTACION PROVINCIAL.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion extraordinaria de quintas del dia 1.º de Setiembre de 1871.

Abierta la sesion á las cuatro de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena y con asistencia de los Sres. La Riva, Velasco, Zumárraga y García Martínez del Rincon, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de la exposicion presentada por D. Andrés Ruiz, padre de Blas Ruiz, quinto núm. 10 por la Merindad de Sotoscueva, pidiendo un plazo para la presentacion de sustituto, y de otra de D. Lorenzo García y Peña á nombre de Dionisio Lopez Martínez, quinto número 4 por el mismo distrito, haciendo la misma peticion, se acordó desestimarlas en virtud de lo que dispone el artículo 92 de la ley de reemplazos, y que se encargue al Ayuntamiento cumplir las disposiciones del capítulo 13 de dicha ley.

Bohada de Roa.—Se acordó que el núm. 2, que ha ingresado indebidamente en Caja, sea dado de baja, entrando en su lugar como está acordado el núm. 3.

Moradillo de Roa.—Dada lectura á la certificacion de existencia en el servicio activo de Juan Rincon, se acordó que quede exento del servicio su hermano Pedro Rincon Rincon, núm. 5 del cupo de dicho distrito.

Prudencio Mambrilla Rincon, número 10, alegó ser hijo de viuda pobre y tener otro hermano en la reserva del año último. El Ayuntamiento le declaró soldado, reclamando contra esta resolucion el interesado. La Comision, en vista de la certificacion de existencia como soldado de la segunda reserva de Felipe Mambrilla Rincon, hermano del quinto Prudencio, acordó declararle exento segun el núm. 11 del art. 76 de la ley de reemplazos y que se dé conocimiento al Sr. Gobernador, para los efectos del artículo 88 de la ley, de que por las exenciones declaradas queda sin cubrir el cupo de este distrito.

Medina de Pomar.—Rufino Vivanco Esquerria, núm. 9, manifestó no tener excepcion ninguna que alegar y fué declarado soldado por el Ayuntamiento, y

aunque posteriormente instruyó diligencias para probar la excepcion de hijo de padre impedido y pobre, habiendo manifestado el comisionado que alegó la excepcion referida el dia siguiente al de la declaracion de soldado, la Comision acordó por mayoria no ha lugar á deliberar con arreglo á lo que dispone el art. 80 de la ley y la Real orden de 4 de Diciembre de 1865.

Valle de Mena.—Fidel Ortiz y García, núm. 5, alegó ser huérfano que sostiene á dos hermanos menores de 17 años y á un hermano consanguíneo. El Ayuntamiento en vista de la informacion y contrainformacion practicadas le declaró exento, reclamando contra esta decision los interesados Nicomedes Ruiz, Braulio Pereda y Braulio Gil. La Comision acordó declararle exento confirmando lo resuelto por la Corporacion municipal como comprendido en el artículo 76, núm. 10 de la ley de reemplazos.

Eustaquio Ruiz y Palomera, núm. 21, leída la certificacion de existencia de este quinto como soldado voluntario en el primer Batallon del segundo Regimiento de Ingenieros, se acordó que cubra plaza por el cupo de dicho pueblo.

Vicente de las Reygadas y Llano, número 23, alegó que hace ocho años reside en Orduña. El Ayuntamiento le declaró soldado, y no habiendo reclamado nadie contra esta resolucion, se acordó no haber lugar á deliberar sobre la excepcion alegada en virtud de lo que dispone el art. 100 de la ley de reemplazos.

Elias Ayerve, núm. 30, habiendo sido alistado este quinto en esta Capital con el núm. 116, se acordó que instruyan los Ayuntamientos respectivos expediente de competencia, y que entre tanto ingrese en su lugar por el cupo del Valle de Mena el suplente á quien corresponda.

José de la Torre Ibarra, núm. 10, su hermano político D. Bruno de la Arena, vecino de Ungo, alegó la excepcion de hijo de viuda pobre. El Ayuntamiento en vista de la informacion practicada á instancia de Manuela Ibarra, madre del quinto, le declaró exento. La Comision provincial, vista la contrainformacion hecha á instancia de D. Braulio Gil, D. Basilio Pereda y otros interesados, cuyas diligencias, siendo posteriores al acto de la declaracion envuelven la intencion de reclamar á que se refiere el art. 100 de la ley, acordó dar por interpuesta la apelacion contra el fallo de la Corporacion municipal y declarar soldado al quinto José de la Torre, revocando el acuerdo del Ayuntamiento en razon á que de las diligencias practicadas no aparece haberse acreditado que man-

tiene á su madre, y que se dé conocimiento de esta resolucion al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para que se sirva disponer que el quinto José de la Torre que reside segun manifestacion de los interesados en la Ciudad de la Habana, calle de Cuba núm. 44, sea tallado y reconocido en aquella localidad.

Se acordó que Rufino Retes y Mantrana, núm. 31 de dicho distrito, se presente el dia diez del mes actual á ser reconocido en apelacion ante esta Superioridad.

Merindad de Sotoscueva.—Braulio Ruiz Llarena, núm. 21, su padre Fermín alegó la excepcion de ser sexagenario y pobre. El Ayuntamiento le declaró exento, reclamando contra esta decision D. Julian Gutierrez, padre del núm. 22. La Comision le declara exento, confirmando lo resuelto por la Corporacion municipal, por haberse justificado los extremos de la excepcion alegada por las diligencias practicadas y por la declaracion que hizo de palabra el comisionado, sin oposicion de los interesados, de que el hijo vive con el padre.

Bernabé Peña, núm. 1, su padre expuso que se hallaba en la Habana desde hace dos años ocupado en casa de un tio suyo y alistado además como voluntario de aquella Isla, cuya circunstancia se ha hecho constar por la certificacion de existencia expedida el 17 de Mayo último por el Jefe del primer Batallon del Regimiento de Voluntarios de Artilleria de aquella Ciudad. El Ayuntamiento le declaró soldado. La Comision acordó confirmar dicha resolucion y que se ponga en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que sea tallado y reconocido en aquella Capital.

Asimismo se acordó que José Fernandez Guerra, núm. 14 de dicho cupo, sea reconocido y tallado en la Habana donde reside, para que pueda ingresar en Caja á cuenta del mismo.

Merindad de Castilla la Vieja.—Manuel Lopez Rodriguez, núm. 10, alegó ser hijo de padre pobre é impedido. El Ayuntamiento le declaró exento, reclamando contra esta resolucion Manuel Rueda y Domingo Septien, interesados de los números 13 y 14. La Comision acordó declararle pendiente del reconocimiento del padre.

Espinosa de los Monteros.—Bernardo Fernandez Alonso, núm. 4, expuso ser hijo de viuda pobre. El Ayuntamiento le declaró exento, reclamando de esta resolucion Andrés Madrazo, padre del núm. 17. La Comision, en vista de la informacion y contrainformacion presentadas, acordó declararle exento, confirmando el de la Corporacion municipal.

José María García Auriolos, núm. 5, expuso ser hijo de viuda pobre. El Ayuntamiento le declaró exento, reclamando de esta resolucion Vicente Fernandez Cano, interesado del núm. 16. La Comision acordó declararle pendiente de justificacion de la riqueza del hermano que el quinto tiene en Madrid y se llama Pedro García Villasante.

Merindad de Valdeporres.—Pedro Ruiz y Diaz, núm. 7, alegó mantener dos hermanas huérfanas. El Ayuntamiento le declaró útil el 14 de Mayo, se leyó una exposicion de todos los vecinos de Robredo, distrito de la Merindad de Valdeporres, pidiendo á la Diputacion que se declare exento á dicho mozo. La Comision, oida la manifestacion verbal de los interesados, que declararon que las hermanas del quinto tienen mas de 17 años, y esto mismo se expresa en la exposicion indicada, acordó por mayoria de votos declararle soldado segun el párrafo 3.º del núm. 10, artículo 76 de la ley de reemplazos, confirmando la resolucion de la Corporacion municipal.

Evaristo Sainz Lopez, núm. 12, habiendo manifestado el Comisionado que se halla de Religioso profeso en el Colegio de Escolapios de Getafe, la Comision acordó que se pida certificacion de su existencia en dicho Colegio.

Junta de San Martin.—Dada cuenta de la exposicion presentada por Lorenzo Guinea, padre del mozo núm. 5, en que manifiesta que el quinto núm. 1.º Daniel Salazar se ausentó á Buenos Aires en el mes de Octubre del año último, la Comision acordó que el Ayuntamiento instruya el expediente de prófugo con arreglo al capítulo 13 de la ley de reemplazos.

Aldeas de Medina.—Segundo Rueda, núm. 5, expuso ser hijo de padre pobre y sexagenario y tener otro hermano en el ejército. El Ayuntamiento le declaró soldado, y la Comision acordó declararle pendiente de expediente justificativo de la existencia del hermano José, soldado en el ejército que está en la Reserva de Infanteria de Burgos, y de la inutilidad para el trabajo del otro hermano soltero, que deberá instruirse para el dia 30 del corriente mes de Setiembre.

Valle de Hoz de Arriba.—Agustin Lucio Robredo, núm. 2, expuso ser hijo de viuda pobre y que tiene un hermano en el servicio. El Ayuntamiento le declaró soldado por no ser hijo único, en razon á que su hermano está en el ejército como sustituto, y la Comision le declaró soldado confirmando el acuerdo del Ayuntamiento.

Junta de Villava de Losa.—Santiago

Guinea, núm. 2, alegó ser hijo de padre pobre, sexagenario é impedido. El Ayuntamiento le declaró soldado sin perjuicio de que instruya expediente justificativo. Instruido con posterioridad y visto por la Comision, acordó que se reconozca á Juan Guinea, hermano del quinto en cuestion, para que pueda resolverse sobre la reclamacion alegada.

Merindad de Sotoscueva.—Visto el parecer de los talladores que han intervenido en la medicion de Pedro Juan Ruiz Lopez, núm. 13, y Julian Pereda Fernandez, núm. 18, se acordó declararles excluidos por haber resultado sin talla legal.

De conformidad con el dictámen de los facultativos que han reconocido á Cipriano Marañon Pereda, núm. 5 por el cupo de dicho pueblo, se acordó declarar pendiente de ampliacion de expediente para justificar el padecimiento que alegó, concediendo para su presentacion término hasta el 30 del actual.

De la misma conformidad se acordó declarar excluido á Felipe Ruiz Barona,

núm. 25, por haber resultado inútil.

Valle de Mena.—De igual conformidad se acordó declarar excluido á Silverio Ortiz y Angulo, núm. 13, por haber resultado inútil.

En vista del parecer de los peritos talladores se acordó declarar excluido á Mateo Cereceda y Angulo, núm. 18, por haber resultado sin talla legal.

Merindad de Valdeporres.—De conformidad con el dictámen de los facultativos que han reconocido á Tomás García y García, quinto con el núm. 6 por el cupo de dicho pueblo, se acordó declarar pendiente de ampliacion de expediente justificativo y de observacion en Caja.

Aldeas de Medina.—De conformidad con el dictámen de los facultativos que han reconocido á Cipriano Quintanilla Zamora, núm. 6, se acordó declararle soldado, por haber resultado útil.

Espinosa de los Monteros.—De la misma conformidad se acordó declarar excluidos del servicio á los mozos Carlos Ruiz Canales y Lorenzo Revuella Arce,

números 1 y 3 del cupo de dicho pueblo, por haber resultado inútiles.

Moradillo de Roa.—Tambien se acordó conforme con el dictámen de los facultativos que han reconocido á Santiago Paris de Buen Nombre, declararle excluido por haber resultado inútil.

Medina de Pomar.—Asi bien se acordó declarar excluido á Hipólito Gonzalez Lucio, quinto con el núm. 4, por haber resultado inútil.

De conformidad con el dictámen de los facultativos que han reconocido á Valentin Alonso Gonzalez, núm. 7, se acordó declarar pendiente de curacion en el Hospital Militar y de la formacion y presentacion de expediente justificativo.

Valdevezana.—La Comision acordó admitir en clase de interina la sustitucion intentada por Cándido Santa María Rojo para cubrir la plaza de soldado de Anselmo Martinez Ruiz, quinto núm. 4 por el cupo de dicho pueblo.

Medina de Pomar.—Tambien acordó en la forma de la anterior admitir la de Jacobo Bustamante Rodriguez por

Teodoro Fernandez Roldan, núm. 1.

Monterrubio.—Con el mismo carácter que las anteriores admitió la de Mariano Ruiz Mayor por Hermenegildo Sainz Camarero, núm. 1.

Guzman.—En iguales términos acordó admitir la de José Pero Sanz Bartolomé por Celedonio Arroyo Ruiz, núm. 4.

Aldeas de Medina.—En igual forma se admitió la de Eustasio Fernandez Ruiz por José Rueda Trechuelo, núm. 1.

Valle de Mena.—Se acordó admitir la redencion verificada por Ruperto Arce y Cano, quinto núm. 17 de dicho cupo, y que se le provea del certificado de libertad.

Aldeas de Medina.—Igualmente se admitió la de Pedro Lopez Para, núm. 3, y que se le expida igual certificado.

Medina de Pomar.—Tambien se admitió la de Eusebio Arijá Santolalla, número 2 por dicho cupo, y que se le expida el mismo certificado.

Burgos 1.º de Setiembre de 1871.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena y Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado demostrativo de los aprovechamientos forestales para usos vecinales de los pueblos del partido de Belorado que á continuacion se expresan, correspondiente al plan provisional para el año de 1871 á 1872, formado por el Ingeniero Jefe del Distrito y aprobado por Real orden de 4 de Agosto último, con destino á los bogares de los mismos.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	OBJETO DEL DISFRUTE Y MÉTODO.	EXTENSION del disfrute	PRODUCTOS del disfrute para hogares.		TERRENO acotado ó vedado.	PASTOS.				FRUTOS.		
				Hectáreas.	LEÑAS.		Lanar.	Gabrío.	Vacuno Mayor.	ESTACION.	Especie.	Hectólitros.	
					Gruesas								Ramaje
Alcocero.	Carrascal.	»	»	»	»	Todo el monte.	»	»	»	»	»	»	»
Id. y Castil de Peones.	Valdetejas.	»	»	»	»	id.	»	»	»	»	»	»	»
Arrava.	Monte Mayor.	Poda de Roble.	45	»	5600	35	300	»	42	20	Año.	»	»
San Pedro del Monte.	Bajoncillos.	»	»	»	»	»	194	»	10	»	id.	»	»
Id.	El Carrasquedo.	»	»	»	»	»	»	»	8	»	id.	»	»
Bascuñana.	La Dehesa.	Poda y entresaca de 16 robles.	15	52	400	»	110	»	»	»	id.	»	»
Belorado y otros.	El Carrasquedo.	»	»	»	»	Todo el monte.	»	»	»	»	»	»	»
Belorado.	Dehesilla.	»	»	»	»	id.	»	»	»	»	»	»	»
Id., Villagalijo y otros.	Monte la Sierra.	»	»	»	»	id.	»	»	»	»	»	»	»
Belorado.	Monte Mayor.	»	»	»	»	id.	»	»	»	»	»	»	»
Turrientes.	Aciosa.	Poda y entresaca de 15 robles.	17	190	725	»	300	»	20	»	Año.	»	»
Cerraton.	Casa Olalla.	Poda de roble.	14	»	1700	»	280	»	50	»	id.	»	»
Cueva Cardiel.	Cilla.	Id.	8	»	375	20	100	»	»	»	id.	»	»
Espinosa del Camino.	Los Espinales.	Id. y entresaca de 4 robles y una haya.	14	120	760	»	190	»	10	14	id.	»	»
Eterna.	Ordoquia.	»	»	»	»	»	200	»	20	»	id.	»	»
Id. y San Pedro.	Valdebusto.	»	»	»	»	»	100	»	10	»	id.	»	»
Abellanosa.	Valligrande.	»	»	»	»	1000	700	»	»	»	id.	»	»
Pradilla.	Hondonada.	»	»	»	»	»	46	»	»	»	id.	»	»
Fresneda.	Monte Agudo.	»	»	»	»	»	200	»	»	»	id.	»	»
Id. y Pradilla.	La Zarza.	Leñas muertas y rodadas.	1020	»	2000	»	1000	100	»	»	id.	»	»
Fresneda.	Zarzabala.	»	»	»	»	»	800	100	»	»	id.	»	»
Id.	Acibosa.	»	»	»	»	»	64	»	»	»	id.	»	»
San Cristobal.	Gabina.	Roza de brezo.	58	»	400	»	58	»	»	»	id.	»	»
Fresneña y San Pedro.	San Julian.	Poda de roble.	20	»	2380	»	200	»	30	»	id.	»	»
Id. y San Cristobal.	Valdelomas.	»	»	»	»	»	150	40	»	»	id.	»	»
Garganchon.	La Dehesa.	»	»	»	»	»	30	»	»	»	id.	»	»
Ibrillos y Sotillo.	Dehesa ó Chumarra.	Entresaca de 100 robles viejos.	26	325	»	40	190	»	28	»	id.	»	»
Mozoncillo.	La Peligrosa.	Entresaca de 16 hayas viejas.	10	160	»	»	120	»	»	»	id.	»	»
Ocon.	Santidrian.	Poda y entresaca de 26 robles.	14	78	200	»	170	»	10	»	id.	»	»
Pineda.	Abedo de la pare.	»	»	»	»	102	400	»	»	»	id.	»	»
Id.	Barranco malo.	»	»	»	»	195	400	»	»	»	id.	»	»
Id.	Dehesa boyal.	»	»	»	»	»	200	60	»	10	id.	»	»
Id.	Peguera.	Roza de maleza y leña muerta y rodada.	976	»	780	325	400	»	»	100	id.	»	»
Pradoluengo.	Acebal Vizcarra.	Desbroce de haya y roza de brezo.	456	»	3725	»	1000	»	»	»	id.	»	»
Id., Sta. Cruz y Garganchon	Turibero.	»	»	»	»	»	»	120	»	»	id.	»	»
Id., id. é id.	Vale Hondo.	Desbroce de haya y maleza.	25	»	500	»	»	129	»	»	id.	»	»
Puras de Villafranca.	Montesuso.	Entresaca de 12 hayas inútiles.	19	240	»	»	200	»	»	»	id.	»	»
Id.	Valloca.	»	»	»	»	»	800	»	90	»	id.	»	»
Alarcia.	Bagaza y Matarrubia.	Poda de Roble.	55	»	1000	»	600	»	40	30	id.	»	»
Ahedillo.	El Bardal.	Roza de maleza.	194	»	300	»	200	»	»	»	id.	»	»
Villamudria.	Cuesta el Rebollar.	»	»	»	»	»	200	»	»	»	id.	»	»
Rábanos.	La Dehesa.	Entresaca de 21 hayas viejas.	64	300	»	»	90	»	»	»	id.	»	»
Alarcia.	La Randa.	»	»	»	»	»	500	»	»	»	id.	»	»
Villamudria.	La Solana.	Roza de maleza.	27	»	700	»	100	»	40	»	id.	»	»
Redecilla del Camino.	La Dehesa.	Poda de roble y roza de maleza.	18	»	645	35	160	»	»	18	id.	»	»
Id., y Villalta Quintana.	El Rebollar.	»	»	»	»	»	190	»	»	10	id.	»	»
Redecilla del Camino, Bas- cuñana y Castil Delgado.	El Villar.	»	»	»	»	75	180	»	»	»	id.	»	»

Redecilla del Campo...	La Dehesa	Poda de roble	27	275	500	»	»	»	id.
Quintanilla del Monte	Dehesa Castro	Id.	15	200	500	»	»	»	id.
Sotillo	Ei Lomo	Id.	5	92	20	»	»	»	id.
San Vicente	La Dehesa	Entresaca de 22 bayas inútiles	15	275	160	»	8	»	id.
San Clemente	Frontal de la Mata	Entresaca de 24 bayas inútiles	19	290	500	»	»	»	id.
Espinosa del Monte	Dehesa Chabartun	Entresaca de 20 bayas viejas	6	200	200	15	50	»	id.
Id., S. Vicente y Eterna	Santa Brigida	»	»	»	110	»	12	»	id.
Santa Cruz, Garganchon y Soto	Alanza	»	»	»	»	»	»	»	id.
Id. id. id.	Aluceas	»	»	»	»	»	»	»	id.
Id. id.	Cillas	»	»	»	»	»	»	»	id.
Id. id.	Dehesa tejera	»	»	»	»	»	8	»	id.
Id. id.	Quetija	»	»	»	100	60	»	»	id.
Valmala	Dehesa	Poda de roble	14	950	200	»	60	»	id.
Id.	Jenciana	»	»	»	400	500	»	»	id.
Vitoria	Las Cerradas	»	»	»	»	»	»	»	id.
Id. y Quintanar de Rioja	Monte Hueco	Poda de roble	55	2055	400	»	60	24	id.
Quintanilla del Monte	Fuente fria	Id.	8	525	100	»	10	»	id.
Villaescusa la Solana	Las Majadas	Entresaca de 18 robles secos	9	72	»	»	»	»	id.
Villaescusa la Sombria	Valabruscos	Poda de roble	11	755	100	»	20	»	id.
Villafranca, Ocon y Villalomez	Carrascal Mazcarra	»	»	»	250	100	»	»	id.
Id. id. id.	La Carrascosa	»	»	»	»	»	»	»	id.
Villafranca y sus pueblos	Monteuso	Entresaca de 56 bayas viejas	19	420	200	»	40	»	id.
Id. id.	La Pedraja	Matarrasa de roble	47	1720	215	500	»	»	id.
Villafranca, Ocon y Villalomez	Valliserrondo	Entresaca de roble joven	55	800	200	»	20	»	id.
Ezquerria	La Dehesa	Poda y entresaca de 5 robles viejos	27	15 90	500	»	»	»	id.
Santa Olalla	Id.	Entresaca de 4 robles viejos	5	32	85	50	»	»	id.
Villagalijo	Dehesa y Valles	Poda y entresaca de 12 robles inútiles	55	120 2500	200	»	80	»	id.
Villambistia	Monte grande	Poda de roble	14	450	120	30	40	»	id.
Castil de Carrias	Dehesa	»	»	»	»	»	»	»	id.

NOTA. Con esta fecha y con los números desde el 167 al 188 inclusive, y plazo de tres meses, se han expedido y remitido á los respectivos Ayuntamientos las competente licencias para que los mismos puedan proceder á los aprovechamientos bajo las condiciones que al respaldo de las mismas se expresan. Asimismo los Alcaldes populares, únicos á quienes se remiten las licencias, facilitarán á los de barrio copia literal de las mismas, á fin de que estos puedan saber con certeza qué clase y cantidad de aprovechamiento les corresponde; y en su virtud, lo mismo que en las cabezas de Municipio, nombren una Comision de su seno que á la vez que inspeccione las operaciones de corta, sea la única responsable de los daños que se cometan; en la inteligencia de que estos serán responsables de los abusos si se omitiese esta formalidad. Apareciendo en el mismo varias superficies vedadas ó acoladas, se recomienda su puntual cumplimiento. Todo lo que se hace público por medio de este anuncio, no solo para conocimiento de los pueblos interesados, sino tambien para que las Autoridades locales, Comisiones de Ayuntamiento y empleados del ramo no aleguen ignorancia, y hagan se cumpla lo preceptuado en los pliegos de condiciones y demás disposiciones vigentes en materia forestal. Burgos 22 de Setiembre de 1871.—El Ingeniero Jefe, Martin Pascual.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, el Lic. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de la misma, en la demanda de tercería de preferente derecho que en este Juzgado pende, entre partes, de la una como demandante Doña Juana de la Puente Gallo, su Procurador D. Francisco Orive, y de la otra como demandado D. Crisanto Espiga, su Procurador D. Rafael Benito y D. Dionisio Martin, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, vecinos, la primera y el último de Zamora, y el segundo de esta Capital, y

1.º Resultando que por el D. Crisanto se demandó ejecutivamente al Don Dionisio y á D. Felipe Corral, vecino que fué de esta Ciudad, sobre pago de tres mil novecientos cuatro escudos ó sean nueve mil seiscientos sesenta pesetas, y seguida por todos sus trámites hasta haberse verificado la venta de los bienes embargados al ejecutado, y que cuando estaba pendiente de adjudicacion de los mismos al rematante, acudió la Doña Juana pidiendo la preferencia en el pago de ciento trece mil ochocientos cuarenta reales cinco maravedises, ó sean veinte y ocho mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas un céntimo, que heredó de su

padre D. Manuel de la Puente y Lopez, que falleció en el año de mil ochocientos cincuenta, y recibió su marido, fundándose para ello en que este debía devolvérseles integros con rebaja de los que ya se la habían adjudicado en otra tercería con el Banco de España, para cuyo pago no contaba su dicho marido con otros bienes que los embargados y vendidos con motivo de la ejecucion de que va hecho mérito; que si tenia algunos otros, estaban afectos tambien á créditos hipotecarios; que los que reclaman merecen el concepto de bienes parafernales, y que para hacérsela el pago, y á cuenta de su hijuela, se la entregue íntegro el valor de los bienes vendidos, ó adjudiquen por las dos terceras partes los no enagenados, fólíos veinte y cuatro.

2.º Resultando que conferido traslado al ejecutante D. Crisanto Espiga, le evacua al fólío treinta y cuatro, solicitando se rechace la demanda por maliciosa y contraria á las leyes y doctrina de la ciencia del derecho, absolviendo á su defendido con imposicion de costas á la parte actora, condenando esta al perpetuo silencio; alegando como puntos de hecho que D. Dionisio Martin, en veinte y uno de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, se obligó á pagar al D. Crisanto sesenta mil reales, ó sean quince mil pesetas para un año con el interés de siete por ciento, hipotecando varias fincas radicantes en el pueblo de Morales del Partido de Zamora, cuya escritura se registró en el de aquella propiedad; que por

faltar al cumplimiento del contrato, fué preciso reclamárselos ejecutivamente hasta enajenar los hipotecados y embargados, y fueron comprados por D. Higinio Villafria de esta Capital, despues de lo cual se suscitó la presente demanda de tercería.

3.º Resultando que dado traslado á D. Dionisio Martin, por medio de exhorto se le citó y emplazó, fólío cuarenta y seis, y no habiendo contestado, se le acusó la rebeldía por la parte actora; y dando por contestada la demanda se mandó que en lo sucesivo se entendieran las diligencias en cuanto al D. Dionisio en los estrados del Juzgado.

4.º Resultando que conferido traslado para réplica á Doña Juana, esta al fólío cincuenta y dos, le evacua insistiendo en la demanda, no obstante lo alegado por el Sr. Espiga, puesto que este no la ha desvirtuado: y en los puntos de hecho reproduce lo que en los de la demanda, añadiendo que las fincas embargadas se remataron en tres mil pesetas; que el ejecutado no tiene mas bienes que esos, por estar hipotecados á otros créditos alguno que otro de que es dueño; y por medio de un otrosí pidió se recibiese el pleito á prueba.

5.º Resultando que D. Crisanto Espiga, al evacuar el traslado de dúplica, fólío sesenta y cinco, reproduce los puntos de hecho y de derecho de la demanda, sin perjuicio de ampliarlos en el alegato de bien probado, si necesario fuera, con vista del de la contraria, é insiste

en la misma pretension, conformándose tambien con que se reciba el pleito á prueba.

6.º Resultando que estimado así por término de 20 dias comunes á las partes, que fueron prorogados hasta el máximum de la ley, tanto Doña Juana como el Don Crisanto dieron la que consideraron conveniente.

7.º Resultando que la de la actora consiste en el testimonio de la escritura pública que ante D. Cayetano Garcia Santos, Notario, vecino de esta Ciudad, otorgaron ella y su marido con D. Gregorio Diaz, vecino de esta Capital, en veinte ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, por la que dicha Señora vendió por cuarenta mil reales, ó sean diez mil pesetas, al D. Gregorio varias fincas en Villatoro, Barrio de esta Capital, en Villayerno y Marmellar de Abajo, que había heredado de su padre D. Manuel, renunciando el derecho de exigir á su marido la hipoteca á que la daba derecho la ley; y en otra escritura otorgada en Madrid con fecha 31 de Marzo de este año, fólío setenta y ocho, ante el Notario D. Tomás Bandé, adjudicando D. Pio Martin en nombre de D. Dionisio ó Doña Juana, su esposa, la mitad del Convento del Fresdel-Val, y Fábrica de harinas titulada del Alto, radicantes aquí en Villatoro y esta en Miranda, por cuatro mil ciento cincuenta y ocho escudos seiscientos sesenta y seis milésimas, ó sean diez mil trescientas noventa y seis pesetas sesenta y seis y medio céntimos, en

pago de los once mil trescientos ochenta y cuatro escudos cinco milésimas, ó sean dos mil ochocientos cuarenta y seis pesetas, uno y una cuarta parte de céntimo, de su legítima paterna, según sentencia de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, dada por el Juzgado del Distrito de la Latina en otra tercera en una ejecución por el Banco de España contra el D. Dionisio, folio noventa y seis.

8.º Resultando que el D. Crisanto únicamente pidió como prueba se trajera á los autos testimonio de la tasación de las fincas adjudicadas á Doña Juana por el Juzgado de la Latina de Madrid, de la retasa, si la hubo, y de la cantidad por que fueron adjudicadas; y aunque se estimó y entregó el oportuno exhorto no le ha reportado, y según manifiesta en su alegato de bien probado, folio ciento ochenta y tres, no han verificado esa prueba por hacerla innecesaria el testimonio presentado por Doña Juana, con el cual justifica mucho más de lo que se proponía.

9.º Resultando que el Procurador Orive, en su alegato de bien probado, folio setenta y uno, dice que con su prueba resulta acreditada su demanda y la sin razón de la parte adversa sosteniendo que su defendida tiene presente derecho á D. Crisanto Espiga en las fincas embargadas por este al D. Dionisio, como le tuvo á las que se embargaron por el Banco de España por ser un caso idéntico, restándola para completar su legítima materna cuatro mil duros, ó sean veinte mil pesetas próximamente; y que la Doña Juana había vendido á D. Gregorio Diaz las fincas de que queda hecha mención, cuyo importe pasó á poder del D. Dionisio, quien por consiguiente está en el caso de atenerse á la jurisprudencia del Tribunal supremo en las sentencias citadas en su escrito de réplica, y concluye solicitando se resuelva en definitiva conforme tiene pedido.

10. Resultando que el demandado ejecutante en su alegato folio ciento setenta y cinco reproduce cuanto pidió en la contestación de la demanda, y para ello aduce las mismas razones alegadas anteriormente, añadiendo que Doña Juana no ha demostrado hiciera entrega formal, y solemnemente á su marido de la herencia paterna, por más que asistiera á la operación de testamentaria, puesto que la ley ordena que la mujer dé señaladamente los bienes á su marido, porque de lo contrario no pierde ella el dominio; que como prueba de que dicha Señora tenía el dominio de las fincas, su marido D. Dionisio solo intervino dando la licencia para que las vendiera á D. Gregorio Diaz en Abril de mil ochocientos sesenta y cinco; porque de haberle hecho la entrega que pretende, él, y no ella, hubiera hecho la venta; resultando del mismo documento que no consta haberse pagado al Banco en nombre del D. Dionisio los cuarenta mil reales, ó sean diez mil pesetas, precio de las fincas enagenadas; y combate los fundamentos de la sentencia del Juzgado de la Latina de Madrid por no estar plenamente probado en el proceso; que al vender Doña Juana sus bienes á D. Gregorio,

renunció el derecho de exigir á su marido la hipoteca que la ley le concede, y le eximió de ella; y por lo mismo, aun cuando hubiese transmitido su dominio al marido, ningún derecho podía utilizar, y concluye pidiendo para la demandante el precepto de la ley ocho, título veinte y dos, partida tercera:

1.º Considerando que Doña Juana Puente ha justificado que al fallecimiento de su padre D. Manuel se le adjudicaron bienes por valor de ciento trece mil ochocientos cuarenta reales ó sean veinte y ocho mil cuatrocientas sesenta pesetas como á cada uno de los herederos de este, y que en la operación de testamentaria fué representada por su marido D. Dionisio Martín, aunque no aparece de dicha operación, obrante en autos, folios tres al once, igualmente probado que al D. Dionisio le fueron entregados indicados bienes:

2.º Considerando que la mujer solo tiene hipoteca legal tanto sobre los bienes del marido para el cobro de los parafernales aportados al matrimonio que le hubiese entregado señaladamente, en conformidad á lo dispuesto en la ley diez y siete, título once, partida cuarta, ó solemnemente bajo fe de Notario, según se establece en el artículo ciento sesenta y ocho de la ley hipotecaria.

3.º Considerando que Doña Juana Puente al vender las treinta y una fincas que la fueron adjudicadas por legítima paterna en Villatoro y otros pueblos á D. Gregorio Diaz, renunció el derecho que la ley hipotecaria le concedía para exigir de su marido la constitución de hipoteca especial para garantir dichos parafernales, folio ciento setenta y uno vuelto, cuya renuncia vendría á perjudicar á un tercero que no contrató, si con los bienes especialmente hipotecados al seguro de su crédito se pagase preferentemente á la tercera cual pretende su demanda:

4.º Considerando que los títulos inscriptos como se halla el del ejecutante, surten su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación común, y que las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor, artículos veinte y cuatro y ciento cinco de la citada ley:

5.º Considerando que las personas á cuyo favor establece la ley hipotecaria la legal cual la mujer casada por los bienes dotales y parafernales no tienen otro derecho que el de exigir la constitución de una especial suficiente á garantir de su derecho, artículos ciento cincuenta y ocho y ciento sesenta y ocho:

Vistos estos autos, lo alegado y probado por las partes, la ley diez y siete, título once, partida cuarta, y los artículos citados de la ley hipotecaria,

Fallo: que debo absolver, como absuelto, á D. Crisanto Espiga de la demanda propuesta por Doña Juana Puente, condenando á esta á perpetuo silencio, y mandando que con el valor de los bienes embargados al ejecutado D. Dionisio Martín, y especialmente hipoteca-

dos al seguro del crédito del Espiga, se pague á este con preferencia á la tercera. Y por esta, sin expresa condenación de costas, mandando se publique en el Boletín oficial de esta provincia, y en el de la de Zamora, donde reside la demandante y ejecutado, remitiendo testimonio de la misma á los respectivos Gobernadores, al de aquella Capital por medio de exhorto al Juzgado, todo sin perjuicio de notificar en los estrados de este y de fijarse el oportuno edicto en las puertas de este dicho Juzgado; y así lo pronuncio y firmo.—Victorino Luna.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Victorino Luna, en audiencia pública de este día veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, de que doy fe.—Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerda literalmente con la sentencia original, á la que me refiero, y de que doy fe. Y remitiéndome á ella signo y firmo este testimonio á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Plácido Lopez de Iturralde.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Intervencion.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en esta Administracion el día 5 del corriente con objeto de proceder á la recomposicion de las obras que necesitan hacerse en la Casa-cuartel de Carabineros de Miranda Ebro, esta oficina dispone se proceda á otra segunda, bajo el siguiente

Pliego de condiciones para la subasta de las obras de reparacion que han de ejecutarse en la Casa-cuartel de Carabineros de la Comandancia de Burgos, establecida en Miranda de Ebro, la cual se verificará por cuenta de la Hacienda pública y con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 15 de Febrero del mismo año.

1.º La Hacienda pública subasta la ejecución de las indicadas obras en el cuartel de Carabineros de Miranda, bajo el tipo de 248 pesetas 5 céntimos, con arreglo al presente pliego de condiciones facultativas y presupuesto que desde hoy se hallan de manifiesto en esta Administracion económica durante las horas de oficina.

2.º El remate se verificará en Burgos el día 9 de Octubre próximo en el local de la Administracion económica ante los Sres. Jefe é Interventor de la misma, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros y Escribano de Hacienda.

3.º La cantidad en que queda subastada la recomposicion de dicha Casa-cuartel de Miranda la abonará la Hacienda en el momento que se haga constar legalmente que se hallan concluidas las referidas obras, y después que sean recibidas por la Administracion mediante

la correspondiente inspeccion facultativa y que recaiga la aprobacion superior. Para verificar el pago de esta cantidad deberá precisamente preceder certificacion librada por el Maestro de obras de Miranda de Ebro que justifique que se han hecho las obras bien y fielmente y la respectiva consignacion de la Direccion general del Tesoro público.

4.º Comunicada que sea al contratista la orden de aprobacion del remate, deberá dar principio á las obras precisamente dentro del término de ocho días, lo cual se justificará también con certificacion expedida por el mismo Maestro de obras, y una vez principiadas no podrán suspenderse bajo ningún concepto hasta su terminacion.

5.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado en la forma que indica el modelo que se inserta al pie, á cuyo pliego acompañará documento que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos la suma equivalente al 10 por 100 del tipo señalado para la subasta como garantía y opcion al contrato.

6.º Todos los gastos que se originen serán de cuenta del rematante.

7.º En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato será responsable de los perjuicios que por ellos se irroguen al Erario público, exigiéndole la más estrecha responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma.

8.º Los pliegos se han de entregar cerrados y precisamente desde las diez de la mañana hasta las doce menos cuarto del día fijado para el acto de la subasta, y pasada esta hora no serán admitidos. En el acto el Sr. Presidente designará en la misma carpeta del pliego de proposicion el número de orden con que las recibe.

9.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales siendo las más ventajosas, se procederá á nuevo remate en el acto mismo, sin que se admitan otras proposiciones que las de los interesados que hayan producido el empate, devolviendo á los demás postores sus respectivos documentos de depósito.

Burgos 29 de Setiembre de 1871.—
El Jefe de la Administracion, P. I., Anselmo Izquierdo.

Modelo de proposicion.

Don F. T. vecino de hallándose conforme con las condiciones comprendidas en el pliego para la subasta de las obras de reparacion de la Casa-cuartel de Carabineros y con el presupuesto y condiciones facultativas que obran en la Administracion económica, se comprometo á practicarlas por la cantidad de (la cantidad se expresará en letra) y como garantía de esta proposicion incluye el documento que acredita haber ingresado en la Caja de Depósitos la suma equivalente al 10 por 100 del tipo que se designa para la subasta.

(Fecha y firma.)